



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00707

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos de que trata el Art 69 de la Ley 446 de 1998, aunado a que se ha adjuntado copia del acta de conciliación en equidad suscrita por la **INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S.**, (representada legalmente por Gilberto Mario Salazar Gual) como arrendador, y la señora **DORIS AMANDA LAVERDE JIMÉNEZ** como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 53 C No 130 - 49, Interior 7, Apartamento 501 de esta ciudad, mediante la cual la citada a la conciliación se comprometió a entregar el bien inmueble descrito a más tardar el día 7 de septiembre de 2020, al arrendador, sin que hubiese dado cumplimiento a dicha conciliación, por lo cual se Dispone:

1. FIJAR fecha para el día **9** del mes **diciembre** del año dos mil veinte **2020**, a la hora de las **9:00 am**, con el fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble antes referenciado, a la **INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S.**, representada legalmente por Gilberto Mario Salazar Gual.

2. ADVERTIR a los ocupantes del citado apartamento que en caso de oposición podrá decretarse el allanamiento (artículos 112 y 113 del CGP), para lo cual se solicitará apoyo de la fuerza pública y de un cerrajero.

3. ENTRÉGUESE a los ocupantes del citado inmueble, el aviso que se expide en el presente proveído, acredítese por el interesado su diligenciamiento, por lo menos una semana antes de la fecha señalada para el efecto.

4. OFICIESE a la Policía Nacional, a la Personería de Bogotá y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a fin de que se sirvan disponer de personal de esa entidad para que acompañen la diligencia de entrega a la fecha y hora programadas, y en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este asunto.

5. REQUERIR a la **INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S.** para que en la fecha y hora dispuestos para la diligencia en el lugar de la entrega, tenga a disposición del Juzgado UN CAMION, un técnico CERRAJERO, y al menos 5 personas que se encarguen de cargar todas las cosas en dicho vehículo. En caso de que esto no se encuentre disponible, se suspenderá la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0081 fijado hoy **10 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00747

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por la sociedad **CALVO SANCHEZ INMOBILIARIA LTDA**, contra **OSCAR LEONARDO GAMEZ TABARES, JHAN CARLOS RIOS TIRADO, EDILMA BETIS TIRADO RAMOS, JESÚS OSCAR GAMEZ GONZÁLEZ e INVERSIONES Y ASESORIAS G & T S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Informe los linderos generales y específicos del bien inmueble dado en arrendamiento, toda vez que en los documentos aportados no se acredita dicha circunstancia.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

cr

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0081** fijado hoy **10 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00748

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva singular instaurada por **INGENIERÍA Y CONSULTORÍA CIVILES AMBIENTALES DELSAN S.A.S.**, en contra de **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCTORES S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero correspondiente a la rete garantía de las facturas identificadas con el número 50, 51, 59, 62, 69, 73, 78, 87, 91, 96, 100 y 106.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportaron las facturas de las que se requiere el reconocimiento de la rete garantía objeto de recaudo. Así mismo, porque el acta de recibo y liquidación de las obligaciones señaladas, no se encuentra suscrita por las partes.

Al respecto establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, por ausencia de estos.

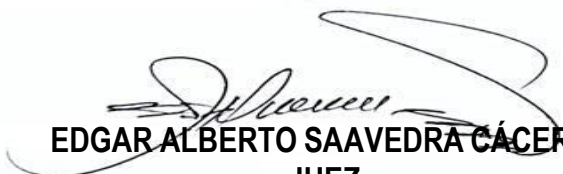
Sin presencia de los títulos, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de las obligaciones, pues no es evidente de que las pretendidas a ejecutar consten en un documento. La falta de aportación de tales instrumentos, impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por **INGENIERÍA Y CONSULTORÍA CIVILES AMBIENTALES DELSAN S.A.S.**, en contra de **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCTORES S.A.S.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

cr

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0081** fijado hoy **10 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00752

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL II P.H.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Manifestar en forma clara y precisa que el pago de las sumas adeudadas no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. Lo anterior de conformidad a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso.
2. Aportar el Acta de Conciliación No 00001043 del 3 de septiembre de 2019, de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme fue relacionada en el numeral 1° del acápite de pruebas.
3. Aportar el certificado de la Alcaldía Local de Suba, en el que conste la representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL II P.H., tal como fue referenciado en el acápite de anexos de la demanda.
4. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL II P.H., de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
5. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

cr

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0081 fijado hoy **10 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00754

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **RV INMOBILIARIA S.A.**, contra **JUNIOR ALFREDO CHACIN PARUTA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Informe los linderos generales y específicos del bien inmueble dado en arrendamiento, toda vez que en los documentos aportados no se acredita dicha circunstancia.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada JUNIOR ALFREDO CHACIN PARUTA, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

cr

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0081 fijado hoy **10 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00756

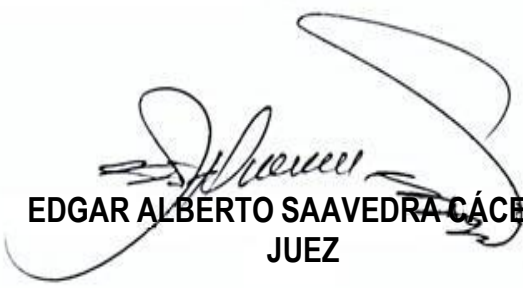
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, contra **IMEGA GA S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada IMEGA GA S.A.S., de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

cr

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0081** fijado hoy **10 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria